

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

## BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 17 de julio).

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

## Inspección provincial de Sanidad

## CIRCULAR

Vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de subdelegado de farmacia del distrito de Torrelavega de esta provincia, que ha de proveerse en propiedad por concurso, conforme a lo que dispone el artículo 82 de la instrucción general de Sanidad pública, se anuncia con el fin de que los aspirantes a ocupar dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Inspección provincial de Sanidad, durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 18 de julio de 1923. 1492-17

El gobernador civil,  
*Andrés Alonso López.*

## CIRCULAR

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 51 de las instrucciones dictadas para su ejecución, los mozos que a continuación se expresan, que, sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de clasificación de soldados en el respectivo Ayuntamiento, que también se relaciona;

Encargo a los señores alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de dicha Comisión mixta, según dispone el artículo 52 de las mencionadas instrucciones.

Santander, 17 de julio de 1923.

El gobernador civil,  
*Andrés Alonso López.*

## Reemplazo de 1923.—Prófugos

Relación de los mozos de dicho reemplazo declarados prófugos por la Comisión mixta de esta provincia, pertenecientes a los Ayuntamientos que se citan a continuación:

**Cillorigo**

Juan González, número 9 del sorteo.

**Pielagos**

Carlos Cobo Eguren, número 39 del sorteo.  
Francisco Alfonso Reigadas Torre, número 1.  
Venancio López Escagedo, número 28.  
José San Sebastián Algorri, número 40.  
Amadeo Manero Ruiz, número 62.

**Riotuerto**

Antonio Gómez Traba, número 16 del sorteo.

**Solórzano**

Indo Cuesta García, número 9 del sorteo.

**Vega de Liébana**

Angel Campollo Torre, número 20 del sorteo.

**Villaverde de Trucíos**

Guillermo Ignacio Arco Llaguno, número 10 del sorteo.

**Ribamontán al Monte**

Manuel Mantequín Blanco, número 3 del sorteo.

**Limpías**

Manuel Manso Rivas, número 9 del sorteo.

**Bárcena de Cicero**

César Veci San Román, número 5 del sorteo.

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

### EXPOSICIÓN

Señor: La ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907 no se ha aplicado por completo, hecho que, en una parte, ha sido producido por la escasez de los recursos de que el Consejo Superior podía disponer, y, en otra parte, por las limitaciones que el Reglamento de 1908 imponía a la realización de las iniciativas actuales o posibles del citado organismo, en lo concerniente a determinadas formas de tutela de los emigrantes. La primera causa quedó eliminada por las disposiciones de la ley de Presupuestos de 1920, que dotó al Consejo Superior de Emigración de elementos con que antes no contaba. A eliminar la segunda, en cuanto lo consiente la ley de 1907, tienden los preceptos del adjunto decreto, que, en su parte más importante, contiene autorizaciones no comprendidas en el vigente Reglamento, para intensificar en ciertos aspectos la protección de los emigrantes y para extenderla a zonas adonde prácticamente no podía llegar con la reglamentación vigente.

Entre los aludidos preceptos se destacan los relativos a la tutela de los emigrantes en el interior del país y en el exterior, y la organización de la emigración temporal.

Desde que el emigrante inicia la realización de su viaje hasta que embarca en el buque que ha de conducirle, le acechan multitud de intermediarios que, con el deseo de lograr una ganancia por cualquier medio, no vacilan en recurrir a los más reprobables. Su intervención, a veces delictiva, se excluye proporcionando al emigrante el billete de pasaje lo más cerca posible del lugar de su residencia, y a este fin tiene la autorización de las Agencias de expedición de billetes de emigrantes que establezcan los Consignatarios fuera del puerto en que actúen; más una organización como la indicada no debe funcionar sin que a su lado exista para vigilarla, una Inspección especial, a la que se confía, además, la misión de atender las consultas de los emigrantes y la de informar al Consejo sobre las causas y los efectos de la emigración en la comarca en que ejerzan sus funciones.

La emigración temporal o golondrina tiene singular importancia para países que, como España, no han llegado a muy alto grado de industrialización. El cultivo de la tierra deja inactivos durante gran parte del año a numerosos braceros, que, en ese período, pueden ir, y van, a fecundar con su trabajo otras tierras, aprovechando la circunstancia de que en ellas comienzan las labores del campo cuando aquí terminan. Esa emigración temporal merece ser no simplemente tutelada, sino especialmente facilitada, porque determina en quienes la realizan la conservación de los hábitos de trabajo, la adquisición de una mayor cultura y la obtención de medios económicos, y, en nuestro país, un aumento de riqueza y la retención de nacionales, que, de otro modo, se expatriarían definitivamente. Para la emigración temporal y obtener de ella todos los beneficios que puede rendir, se debe ofrecer al emigrante las necesarias garantías de protección y de retorno, y a establecerlas, con la intervención del Estado, se consagran en el adjunto decreto las disposiciones adecuadas.

Tanto en relación con esa forma de emigración como con la que no tiene el mismo carácter, importa mucho en los emigrados no pierdan el contacto con la Patria, que perciban constantemente la acción protectora de esta, que no se consideren desarraigadas de ella. Y para esta labor no basta el esfuerzo, digno de encomio, del Cuerpo Consular, porque, solicitado por numerosos requerimientos, no

puede prestar a las cuestiones que afectan a los emigrados la atención que singularmente merecen por las condiciones económicas y culturales de estos. Es necesario, pues, sumar a la función protectora, que, con carácter general, ejercen los Cónsules, la de agregados especiales, dependiendo de las autoridades de Emigración, que, designados privativamente a la protección de los emigrados, se consagran a ese propósito, se dictan en el Decreto que se propone los preceptos convenientes, que habrán de ser desarrollados en instrucciones adaptadas a las modalidades peculiares de cada país de emigración, a la medida que estas vayan siendo acusadas por la experiencia.

Finalmente, al ampliar, con las orientaciones antes indicadas, el Reglamento provisional de la ley de Emigración, es conveniente llevar a él diversas reformas parciales que ha propuesto el Consejo Superior, recogiendo las enseñanzas que la experiencia le ha suministrado en lo concerniente a las formas de tutela hasta ahora aplicadas. No por fragmentarias son desdeñables esas reformas; han sido sugeridas por la constante observación de la realidad, por el deseo de evitar los daños que para el emigrante pudieran seguirse de una equivocada interpretación de los preceptos reglamentarios, y por la necesidad de subsanar determinadas deficiencias de tales preceptos.

Entre esas reformas merecen especial mención la que perfecciona el régimen de rescisión del contrato de transporte del emigrante, concediendo a éste derechos que la reglamentación anterior no le reconocía y que se hallan notoriamente en el espíritu de la ley; la que simplifica la tramitación del billete y regula los billetes provisionales y de llamada; la que se refiere a la condición y cantidad de la alimentación a bordo, y la que establece normas para el pago de indemnizaciones a los emigrantes en caso de retraso del buque que había de conducirlos, evitando la anomalía de que no perciban esa indemnización, que, en realidad, es un socorro, cuando el retraso obedece a causa de fuerza mayor.

Con estas reformas y con las introducidas por decretos anteriores, aparte de las interpretaciones declaradas por Reales órdenes, la reglamentación completa de la ley de Emigración es confusa y no se halla al alcance de quien especialmente no haya seguido su evolución. Para evitar el perjuicio que de esto se sigue se dispone que la Comisión permanente del Consejo Superior redacte un texto unificado del Reglamento en que se refundan todas esas disposiciones dispersas y lo publique, previa la aprobación del Ministro que suscribe,

Aunque las prescripciones de este decreto son numerosas y abarcan multitud de aspectos del problema de la emigración, no se puede considerar que cierran el período de reformas. Estas seguirán siendo necesarias, sobre todo en lo que respecta a las nuevas instituciones de tutela, porque la vida es demasiado compleja para que una reglamentación, por muy previsora que sea, pueda comprender la regulación de todas las contingencias posibles.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Julio de 1923.—Señor: A. L. R. P. de Vuestra Majestad, Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de trabajo, Comercio e Industria,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo máximo de dos meses, la Co-

Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración someterá a la aprobación del Ministro la organización en forma provisional, que se acomodará más adelante a las enseñanzas de la realidad, de la inspección en el interior a que hace referencia el número 1.º del artículo 47 de la ley y el número 1.º del artículo 159 del Reglamento.

Las principales funciones que en este período de ensayo habrán de realizar los Inspectores de esta clase, sin perjuicio de aquellas que la Comisión permanente estime conveniente encomendarles, serán las siguientes:

Primera. Perseguir la recluta y propaganda de la emigración.

Segunda. Inspeccionar y vigilar las Agencias de expedición de pasajes de emigrantes.

Tercera. Informar a las personas que pretendan emigrar sobre precios del pasaje, características de los buques, forma de realizar el viaje, condiciones naturales y económicas del país de destino y, en general, sobre cuantos extremos puedan interesarles.

Cuarta. Estudiar e informar sobre las causas y efectos de la emigración y sobre la repercusión de ésta en las distintas regiones.

Quinta. Solicitar la intervención de las Autoridades gubernativas y de sus Agentes en los términos previstos en el artículo 14 de la ley.

Sexta. Formular las oportunas denuncias y reclamaciones e imponer las sanciones a que haya lugar en la forma y condiciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Séptima. Establecer y mantener relación con las Bolsas del Trabajo y Oficinas de colocación creadas o que se creen en España para facilitar la emigración interior en armonía con la finalidad propia de esos organismos.

En virtud de las enseñanzas que reciba la Comisión permanente, como consecuencia de los trabajos de estos Inspectores, acerca de la forma y condiciones en que deberá implantarse la Inspección en el interior, redactará el plan de organización definitiva del servicio y lo someterá a la aprobación del Ministro.

Artículo 2.º Los navieros o armadores autorizados para el transporte de emigrantes, o sus representantes españoles, y los consignatarios autorizados para dicho tráfico, podrán establecer en las poblaciones del territorio nacional que no sean puertos habilitados para el embarque de emigrantes, Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, siempre que previamente hayan obtenido la correspondiente autorización de la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración.

El funcionamiento y autorización de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes se ajustará a las prescripciones que se contengan en la instrucción que al efecto redactará la mencionada Comisión permanente, desarrollando las siguientes bases:

Primera. Los encargados de las Agencias habrán de ser españoles, tener capacidad jurídica mercantil, acreditar buena conducta y no haber sufrido condena por delitos relacionados con la emigración. Si la Agencia estuviera a cargo de una persona jurídica, ésta habrá de hallarse legalmente constituida, y quien la represente deberá reunir las condiciones antes indicadas.

Segunda. Estas oficinas pagarán un canon comprendido entre 100 y 1.000 pesetas en proporción al número de billetes despachados, con arreglo a la escala que para su percepción se fije por la Comisión permanente.

Tercera. Para desempeñar una Agencia será necesario depositar en la Caja de emigración una fianza de 2.000 pesetas por cada naviero, armador o consignatario que ha-

ya solicitado autorización de la misma. Esta fianza quedará afecta a las operaciones que realice el encargado.

Cuarta. De las operaciones que realicen los encargados de las Agencias serán subsidiariamente responsables los navieros, armadores, representantes o consignatarios que hubieren solicitado la autorización de las mismas, en forma análoga a lo determinado en el artículo 26 de la ley.

Quinta. Las atribuciones de los encargados de las Agencias serán principalmente las de informar a los emigrantes con sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento, por lo que se refiere a la naturaleza y extensión de las noticias, y expedir billetes con arreglo al modelo que para este efecto redacte la Comisión permanente.

Sexta. Los billetes que expidan estas Agencias serán provisionales en cuanto que sus titulares habrán de hallarse sujetos a la autorización de la Inspección, pero, salvo ese caso, tendrán el carácter de definitivos y conferirán a sus titulares los mismos derechos que a los portadores de billetes definitivos confieren la ley y el Reglamento, y darán lugar a las mismas sanciones, en caso de incumplimiento del contrato o de infracción de las disposiciones vigentes. A este fin se hará constar en ellos el nombre del buque, el del consignatario, el precio y la fecha de salida. En el puerto de embarque serán canjeados por el billete definitivo una vez que la Inspección haya autorizado el embarco.

El precio de los billetes expedidos por Agencias no podrá ser superior al que deba percibirse, para el mismo viaje del mismo buque, en el puerto de embarque.

Séptimo. El consignatario del buque, en el puerto donde haya de realizarse el embarco, tendrá la obligación de canjear el billete expedido por la Agencia por el definitivo una vez que la Inspección haya autorizado al emigrante. La negativa será castigada en la forma prevenida en la instrucción de multas.

Del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la posesión del billete expedido por la Agencia, especialmente de la de proporcionar al titular plaza en el buque correspondiente, será responsable en todos los casos el consignatario, y contra él se podrá dirigir directamente el procedimiento para la reclamación de los daños y perjuicios causados.

Octava. El consignatario no podrá expedir entre todas las Agencias establecidas por él o por la Compañía que represente, sino el 75 por 100 de los billetes que para cada barco asigne la respectiva Compañía al puerto en que aquél trabaje; el 25 por 100 restante habrá de reservarlo para atender los pedidos que directamente se le hagan.

Novena. Las Agencias de despachos de pasajes de emigrantes estarán sometidas a la Inspección de Emigración, y las infracciones a las disposiciones vigentes e instrucciones que se dicten serán castigadas con la multa que corresponda, pudiendo llegarse a la retirada de la autorización.

Décima. Se faculta a la Comisión permanente para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, puedan retirar la autorización concedida a una, a varias o a todas las Agencias de expedición de pasaje de emigrantes, que deberán dejar de funcionar en el plazo y condiciones que se marquen.

En las referidas instrucciones se hará constar además la forma y condiciones en que habrán de realizar sus funciones estas Agencias y tramitarse las reclamaciones que se interpongan contra los encargados de ellas por los actos que realicen y las que ellos puedan formular.

Toda Agencia de expedición de pasaje de emigrantes

que no se encuentre debidamente autorizada, se considerará comprendida dentro de la prohibición contenida en el artículo 34 de la ley y, en su consecuencia, será prohibido y perseguido su funcionamiento.

Artículo 3.º Se autoriza a la Comisión permanente para concertar la expedición de billetes combinados en los cuales se comprendan todos los gastos que haya de realizar el emigrante, incluso los de hospedaje y alimentación, para trasladarse desde el punto de residencia hasta el de término de viaje. En estos billetes se hará constar detalladamente las condiciones de los servicios que comprendan y se consignará la clase de hospedaje y la calidad y cantidad de alimentación a que darán derecho.

Asimismo se autoriza a la Comisión permanente para contratar en todos los puertos habilitados o en algunos de ellos el servicio de hospedaje de los emigrantes, y para establecer hospederías de emigrantes si lo considerase conveniente.

Las hospederías con que se contrate habrán de someterse, sin restricción alguna, a la vigilancia de las autoridades de Emigración y prestarán la fianza que la Comisión permanente acuerde en cada caso. En los contratos se harán constar las condiciones del hospedaje y las sanciones por incumplimiento de lo pactado, las cuales padrán llegar a la rescisión del contrato sin derecho a indemnización.

Artículo 4.º Se autoriza a la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración para que, de acuerdo con las representaciones oficiales o los dueños de explotaciones industriales o agrícolas de los países de inmigración, contrate el trabajo de obreros españoles que deseen trasladarse a aquellos países de emigración temporal o golondrina. Los contratos deberán contener la obligación, por parte del empresario, de indemnizar a los obreros contratados en caso de accidente, cuando se trate de países cuya legislación no establezca este beneficio para los obreros extranjeros. En los contratos se exigirá el depósito de fianza o caución para garantizar su cumplimiento.

No se aceptarán los contratos en que se fije un salario inferior al corriente para los trabajos de que se trate en el país de inmigración, ni tampoco los que se realicen para sustituir a obreros en huelga o en «lok out».

Si se comprueba que obreros o empleados, cualquiera que sea su sexo, han sido recluidos por un país para reemplazar obreros o empleados de dicho país que se encuentren en estado de huelga o «lok-out», la Empresa que hubiere efectuado dicho reclutamiento o en cuyo provecho se hubiera efectuado, deberá reembolsar a los obreros o empleados así reclutados los jornales perdidos y todos los gastos, incluso los de viaje de ida y vuelta.

Los Inspectores a que se refiere el artículo 5.º de este Decreto cuidarán del cumplimiento de los contratos.

Se faculta también a la Comisión permanente para contratar con la Compañía naviera autorizada que ofrezca mejores condiciones los pasajes de ida y vuelta, a los efectos de esta emigración.

Artículo 5.º En el plazo máximo de dos meses la Comisión permanente someterá a la aprobación del Ministro la organización de los servicios a que se refiere el número 5.º del artículo 47 de la ley para auxiliar a los Cónsules en las funciones que la ley y el Reglamento les asigna. Los funcionarios a quienes se confie este servicio tendrán especialmente a su cargo:

Primero. Recibir a los emigrantes en el puerto de desembarque.

Segundo. Recoger y tramitar las quejas que los emigrantes formulen respecto del trato a bordo.

Tercero. Informar a los emigrantes sobre las condi-

ciones de trabajo del país de que se trate, y sobre cuanto pueda interesarles para lograr éxito

Cuarto. Cuidar del cumplimiento de los contratos de trabajo de los emigrados.

Quinto. Organizar y vigilar la tutela jurídica de los emigrados conforme a las instrucciones de la Comisión permanente

Sexto. Aplicar las disposiciones que la Comisión permanente dicte en relación con la repatriación a mitad de precio a que se refiere el artículo 46 de la ley

Séptimo. Procurar, para la realización de los fines que se expresan en los anteriores números, la cooperación de las entidades españolas organizadas en el extranjero.

Octavo. Todas las demás funciones que la Comisión permanente les confie y, en general, atender a los españoles indigentes que necesiten su protección, ya para encontrar trabajo, ya para su repatriación, aunque no tuvieran al salir de España el concepto de emigrantes.

Los referidos funcionarios, sin perjuicio de dar constantemente cuenta de su gestión a la Inspección general, redactarán anualmente una Memoria que elevarán a la Comisión permanente quien, cuando lo juzgue conveniente, tendrá facultad para reunirlos, con el fin de escuchar sus observaciones y propuestas.

Al mismo tiempo que la organización a que este artículo se contrae, la Comisión permanente someterá a la aprobación del Ministro un proyecto de establecimiento de la tutela jurídica de los emigrados.

Artículo 6.º Para facilitar el cumplimiento de la obligación que el artículo 46 de la ley impone a los navieros o armadores, ingresarán éstos en la Caja de Emigración el 10 por 100 del importe de los billetes de emigrantes que despachen y con esas entregas se constituirá un fondo de repatriación.

Las Compañías expedirán los billetes de retorno, que, con arreglo a dicho artículo, determine la Comisión permanente, y cobrarán de quienes lo utilicen el 50 por 100 de su importe, percibiendo de la Caja de Emigración, con cargo a ese fondo, el 50 por 100 restante.

Dichos pasajes se distribuirán procurando que de cada país de inmigración, y en cada año, se repatrie un número de emigrados igual al 20 por 100 del número de emigrantes desembarcados en el año anterior, y que cada Compañía transporte en viaje de retorno un número igual al 20 por 100 del de emigrantes que condujo. Los pasajes que no sean distribuidos según este criterio, bien por que en los países de inmigración no haya españoles que deban ser repatriados en las condiciones previstas en dicho artículo, o bien porque los buques de las Compañías portadoras no toquen en puertos españoles en sus viajes de retorno, podrán ser aplicados a la repatriación de los emigrados en otros países o utilizando los buques de otras Compañías.

La Comisión permanente organizará la distribución de estos pasajes en la forma más conveniente para el interés de los emigrados.

Artículo 7.º Los siguientes artículos del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración se modificarán en la forma que a continuación se expresa:

El «artículo 15» quedará redactado de esta manera:  
«Las personas que a pesar de reunir todos los requisitos que la ley o el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrante, quisieran renunciar a él, podrán solicitarlo de la Junta local del puerto de embarque. Podrán ser excluidos del carácter de emigrante:

1.º Los artistas de teatros y demás espectáculos públicos, que vayan contratados a los países de inmigración.

2.º Los viajantes de comercio.

3.º Los sirvientes que viajan en compañía de sus

4.º Los emigrantes que, hallándose avecinados en algún país de inmigración, regresen a España temporalmente para asuntos propios y retornen después al mismo país de donde procedan.

5.º Los emigrantes que, hallándose avecinados en España, hayan estado dos o más veces en el país a donde se dirijan.

Las personas que por hallarse en algunas de las condiciones indicadas deseen renunciar al carácter legal de emigrante, lo solicitarán del Presidente de la Junta local del puerto de embarque, mediante instancia razonada, extendida en papel común, que se acompañará de los siguientes documentos:

Para el primer caso: El contrato celebrado con la Empresa o acta notarial del mismo.

Para el segundo caso: El boletín de identidad expedido por el Centro de Información comercial del Ministerio de Estado.

Para el tercer caso: Certificado del tiempo de servicio, visado por el Alcalde o el Juez municipal de la localidad de donde proceda el amo.

Para el cuarto caso: La cédula de nacionalidad expedida por el Cónsul de España en el país de inmigración, o pasaporte de la misma autoridad.

Para el quinto caso: Los billetes de pasaje o la cartera de identidad de viajes anteriores, o los documentos expresados en el número anterior, correspondientes también a anteriores viajes.

Las instancias se presentarán en la Inspección de Emigración del puerto, quien comunicará la resolución al interesado en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a contar desde la presentación de la instancia, la cual, con los documentos anejos, será devuelta al solicitante previa comprobación de su personalidad.

Los Inspectores de Emigración y los Presidentes de las Juntas locales podrán también pedir a éstas, alegando sus razones oportunas, la exclusión de quienes, reuniendo todas las condiciones legales y reglamentarias, deban, a su juicio, perder el carácter legal de emigrante.

Las Juntas locales tramitarán aquellas solicitudes y estas peticiones en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas y sus acuerdos serán definitivos. Las Juntas pueden delegar esta atribución en su Presidente, pero no en ninguna otra persona.

Las Inspecciones en puerto informarán previamente en todos los casos de exclusión del concepto legal de emigrante.

El «artículo 72» se modificará como sigue:

«8.º Informar a los emigrantes por órgano de la Inspección, sobre cuanto soliciten en relación con el régimen emigratorio.»

El «artículo 74» quedará redactado en la siguiente forma:

«Cada Junta local redactará un reglamento interior para organizar su funcionamiento, distribuir sus trabajos y señalar la fecha de sus sesiones y la forma en que habrán de celebrarse.

El Reglamento interior, una vez aprobado por la Junta, regirá en concepto de provisional y será sometido a la aprobación de la Comisión permanente para que rija definitivamente.»

Los preceptos contenidos en el «artículo 75» se sustituirán por los siguientes:

«La Inspección de Emigración de cada puerto facilitará a la Junta respectiva personal, local y material cuando lo necesite, sin que en ningún caso se pueda nombrar perso-

nal especial para las Juntas ni adscribir permanentemente a ellas ningún funcionario de la Inspección.

El «artículo 86» se modificará del modo siguiente:

«2.º El poder o testimonio debidamente legalizado a favor del súbdito español que deba representarle, y la designación de un suplente que sustituya al representante español en los casos de enfermedad o muerte y, en este último caso, hasta tanto que se designe un nuevo representante. Este documento no será necesario cuando la solicitud se haga por un súbdito español a nombre y con poder de la persona o entidad extranjera, porque entonces se entenderá que este apoderado es también su representante.

«3.º Certificación del Registro civil o fe de bautismo en su caso, que acredite la nacionalidad española del representante y de su suplente.

«6.º Escritura pública otorgada por el representante español, en la cual se haga constar que la fianza depositada a su nombre, a los efectos del número 4.º de este artículo, habrá de quedar afectada a las responsabilidades que pudieran deducirse durante el tiempo que el suplente le sustituya en el cargo, y en el caso de defunción del representante, hasta que se designe otro nuevo por la Compañía dentro del número de meses que se indique en la mencionada escritura.»

Los cargos de representante español y de suplente de representante no podrán recaer en funcionario en servicio activo.

El «artículo 87» quedará redactado así:

«Las peticiones dirigidas por los navieros o armadores en solicitud de autorización para dedicarse al transporte de emigrantes, serán examinadas por la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración, y, previos los informes que estime oportunos, se cursarán con la correspondiente propuesta al Ministro del Trabajo, Comercio e Industria, para su resolución.

Contra la resolución negativa del Ministro se podrá entablar recurso contencioso-administrativo.»

Al «artículo 94» se agregará:

«Cuando quede en suspenso, o se retire definitivamente la autorización a una Compañía naviera para dedicarse al transporte de emigrantes, se entenderá que queda también en suspenso, o retirada definitivamente, la autorización de los consignatarios de dicha Compañía, en lo que a la representación de la misma en el puerto de que se trate hace referencia,

Los consignatarios no podrán hacer uso de la autorización que se les haya concedido para el embarque de emigrantes, cuando no despachen buques en el puerto de su residencia por no tocar en él los barcos de la Compañía autorizada que representen.»

En el «artículo 109», a continuación del párrafo segundo, se intercalará el siguiente:

«Se considerará una fianza libre de responsabilidad cuando el armador o consignatario que reclame su devolución no haya realizado operaciones de embarque o transporte de emigrantes en un plazo anterior de más de un año, suprimiéndose en tal caso todas las diligencias rituales anteriormente expuestas, que se reducirán tan sólo a la publicación en la «Gaceta de Madrid», del acuerdo provisional para que en término de dos meses puedan reclamar los que se crean con derecho a la fianza.»

El «artículo 111» quedará redactado de la siguiente manera:

«El billete de pasaje, tanto individual como familiar, se ajustará a los modelos que publicará el Consejo Superior de Emigración y se considerará compuesto de los siguientes elementos:

A) Documento formado por matriz, que quedará unida al libro talonario que posea el Consignatario; billete propiamente dicho, que conservará en su poder el titular, y talón de embarque, que será recogido por el sobrecargo cuando el emigrante entre en el buque.

En cuanto a la orden de embarque, se considerará tal la que figura en la cartera de identidad, siempre que esté también debidamente diligenciada la hoja de dicha cartera correspondiente a la expedición del billete por el Consignatario, con los datos que en la misma se exigen.

En dicho documento habrán de hacerse constar las siguientes circunstancias esenciales que individualizan y determinan el contrato de transporte a que el mismo se refiere: número del billete, nombres de la Compañía, del buque, del Capitán, del puerto de embarque, de los de escala y del de destino; fecha del embarque, nombre del emigrante o emigrantes, si se tratase de una familia; precio del billete, en letra y en cifra; forma de pago; equipaje que el titular lleva, expresando los bultos que lo componen y el número de kilogramos que pesa; nombre, apellidos y domicilio de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el artículo 5.º de la ley; fecha de la expedición del billete; sello de la Casa consignataria y serie y número de la cartera de identidad del emigrante.

En el talón de embarque se hará constar: número del billete a que corresponde, serie y número de la cartera de identidad, nombre del emigrante o emigrantes, si se tratase de una familia, y del buque, importe del pasaje, puertos de embarque y de destino, fecha de salida y sello de la Casa consignataria.

B) Lista de embarque, de la cual se enviará copias al Consulado de España en el puerto de destino del emigrante, o a la Inspección que se establece en el artículo 5.º de este decreto, a la Inspección del puerto de salida, y al Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Inspección. En estas listas de embarque, que se ajustarán al modelo que redacte el Consejo Superior de Emigración y comprenderán a todos los que embarquen en un mismo buque, se hará constar: nombre y apellidos del emigrante, sexo, naturaleza, determinando el pueblo y la provincia; edad, haciendo la clasificación de estas edades en cada uno de los sexos; profesión u oficio, manifestación de si sabe leer y escribir, último domicilio y número y serie de la cartera de identidad: además se hará constar todos los detalles que para los fines estadísticos se estime oportunos.

C) Impreso, que se entregará al emigrante, y en el cual se especificará la alimentación a que reglamentariamente tiene derecho y se transcribirán los siguientes artículos de la ley y del Reglamento: Artículos de la ley: 2, 3, 5, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45 y 46. Artículos del Reglamento: 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 132, 152 y 177.

Para relacionar este impreso con el billete de pasaje correspondiente se consignará en cada uno de ellos, al entregárselo al emigrante, el nombre del buque donde habrá de efectuar la travesía, la fecha de salida y la serie y número de la cartera de identidad. También se podrán insertar las condiciones generales del pasaje y del régimen interior de los buques, que en ningún caso se opondrán a lo establecido por la ley y el Reglamento; todo ello con arreglo a las instrucciones especiales que se dicten, desarrollando los preceptos de este Reglamento al publicarse el modelo del billete.»

El «artículo 112» quedará redactado en la siguiente forma:

«Cuando el emigrante desee adquirir el billete de pasaje, una vez diligenciada la cartera de identidad, presentará

ésta en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, donde, después que se compruebe que el titular reúne las condiciones necesarias para emigrar, le será devuelta con la orden para que el Consignatario del buque donde haya de embarcar le expida el billete, y con la provisión para que se le admita a bordo.

El Consignatario, previa la presentación de la cartera de identidad así diligenciada, expedirá el billete o, en otro caso, devolverá inmediatamente la cartera al interesado. Si expidiera el billete, no podrá retener la cartera más tiempo que el necesario para obtener los datos que hayan de figurar en el billete y en la lista de embarque.

El Consignatario, en cuanto haya despachado el billete y hecho en la cartera la oportuna anotación de ello, así como de los demás particulares que en la misma constan, entregará al emigrante el ejemplar del billete con el talón de embarque.

Para que el emigrante sea admitido en el buque bastará que presente la cartera, donde constará ya la firma del Consignatario reconociendo que pagó el pasaje.

Los Consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de prelación de los mismos, y para el embarque deberán tener preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figure en el billete.

Los Consignatarios deberán poner en lugar visible de su oficina un cartel, en el cual se anuncie el número de plazas que les haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de que se trate, y advertirán previamente al que solicite billete el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas plazas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas ordinarias de oficina que se señalen por el Consejo Superior para cada puerto, se podrá continuar el despacho hasta las diez de la noche, a instancias del Consignatario.

También a petición del Consignatario se podrá autorizar el embarque de emigrantes hasta después de la puesta del sol hasta las horas que fije la Comisión permanente, prorrogables según la misma acuerde. El consignatario satisfará un arbitrio con arreglo a la escala gradual siguiente:

Por cada buque que embarque de noche hasta 60 emigrantes, 50 pesetas; hasta 100, 90 pesetas; hasta 200, 160 pesetas; hasta 300, 200 pesetas; más de 300, 250 pesetas.

El importe de dicho arbitrio será percibido por los Inspectores en puerto, quienes lo girarán mensualmente a la Caja de Emigración, con arreglo a las instrucciones de la Comisión permanente.

En los embarques comenzados antes de la puesta del sol y que deban prorrogarse después de dicha hora, no se empezará a devengar este arbitrio sino media hora después de la puesta del sol.

Se faculta al Consejo Superior de Emigración para concertar con los Consignatarios de cada puerto la cobranza del arbitrio de embarques nocturnos establecidos en este artículo.

El «artículo 113» quedará redactado como sigue:

«Los billetes de emigrantes adquiridos en el extranjero y puestos a nombre de personas que deban embarcar en España darán derecho a éstas a efectuar el embarco en el primer buque del naviero que los haya expedido que salga para el destino indicado en los expresados billetes.

(Concluirá).

# Cuerpo de Ingenieros de Minas

## JEFATURA DE SANTANDER

De orden del señor gobernador civil, y para cumplimiento del artículo 53 del vigente reglamento general para el régimen de la minería de 1905, se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados, que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro en la siguiente relación; advirtiéndose que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes, según establece el artículo 55 del citado reglamento:

Número 14.819.—Mina «Gloria»; interesado, don José Berasátegui, vecino de Torrelavega; término de Camaleño, superficie demarcada, 25 pertenencias; clase de mineral, cinc; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 62,50; total: 162,50 pesetas.

Número 14.820.—Mina «Juana»; interesado, don Manuel Palacios, vecino de Potes; término municipal de Camaleño; superficie demarcada, 20 pertenencias; clase de mineral cinc; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 50 pesetas; total: 150 pesetas.

Número 14.833.—Mina «Nuestra Señora del Carmen»; interesado, don Antonio Gutiérrez Canales, vecino de Santander; término municipal de Udías; superficie demarcada, 30 pertenencias; clase de mineral de cinc; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 75 pesetas; total 175 pesetas.

Número 14.839.—Mina «Clarita»; interesado, don Agapito de la Sota Güemes, vecino de Astillero; término municipal de Corrales de Buelna; superficie demarcada, 32 pertenencias; clase de mineral, hierro; papel de pagos: 100 pesetas; pertenencias, 32 pesetas; total 132 pesetas.

Número 14.840.—Mina «Jerónima»; interesado, don Francisco Abiego, vecino de Bilbao; término municipal de Rionansa; superficie demarcada, 20 pertenencias; clase de mineral, hierro; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 20 pertenencias; total 132 pesetas.

Número 14.841.—Mina «Clara y María»; interesado, don Agapito de la Sota Güemes, vecino de Astillero; término municipal de Corrales de Buelna; superficie demarcada, 35 pertenencias; clase de mineral, hierro; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 35 pesetas; total, 135 pesetas.

Número 14.842.—Mina «Noel»; interesado, don Pablo Lang, vecino de Mataporquera; término municipal de Valderredible; superficie demarcada, 20 pertenencias; clase de mineral, hierro; papel de pagos: 100 pesetas; pertenencias, 20 pesetas; total 120 pesetas.

Nota.—Por cada registro hace falta un timbre móvil de 10 céntimos.

Santander, 13 de julio de 1923.—El ingeniero-jefe, Fernando Molina. 1478-13

## Administración de Aduanas de la provincia de Santander

### ANUNCIO

El día 24 del actual, a las 11 horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías siguientes:

#### Expediente número 115-22

967 kilos tejido de lana, valorado en 7.400 pesetas.

#### Expediente número 22-23

12 cajas conteniendo accesorios para automóviles, en 3.920 pesetas.

#### Expediente número 21-23

Una caja conteniendo 85 kilos juegos de piedra, en 1.400 pesetas.

#### Expediente número 20-23

75 kilos tejidos de algodón engomado, en 910 pesetas.

#### Expediente número 31-23

Una caja conteniendo instrumentos de óptica, en 400 pesetas.

#### Expediente número 36-23

Dos barriles conteniendo 340 botellas, aproximadamente, jarabes aromáticos; un litro de aguardiente y cuatro kilos dulce de guayaba, en 349 pesetas.

#### Expediente número 27-23

Una caja conteniendo accesorios para automóvil, en 199 pesetas.

#### Expediente número 28-23

Una caja conteniendo un busfo de bronce, en 150 pesetas.

#### Expediente número 26-23

Una caja peso de 421 kilos conteniendo una mesa de dibujo, en 150 pesetas.

#### Expediente número 23-23

Una caja conteniendo un aparato aguapulsor, en 126 pesetas.

#### Expediente número 38-23

Una caja conteniendo 12 discos para gramófono, 400 gramos en cinco cajitas de agujas para gramófonos, un album y un diafragma, en 85 pesetas.

#### Expediente número 29-23

Una caja conteniendo muñecos de cera (rotos), en 10 pesetas.

Lo que se hace público, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander, 16 de julio de 1923.—El administrador de la Aduana, Juan Ordóñez. 1482 16

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Romualdo González Alvarez, natural de Torre de Miguel Sesmeras (Badajoz), de estado soltero, profesión alpargatero, de 31 años, recluso en la Colonia Penitenciaria del Dueso, de la que se fugó el día 4 del actual, procesado por quebrantamiento de condena, habiéndose acordado su prisión, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado.

Ruego a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho fugado, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Santoña, 14 de julio de 1923.—El juez de instrucción, Adolfo S. Movellán. 1449-16

Don Amado Salas y Medina Rosales, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de doña Paulina Crespo Crespo, ocurrido en Camargo el primero de octubre de mil novecientos veintidós, tenía ochenta y cuatro años, era natural de Selaya, hija de Ramón y de María y viuda de Francisco González, sin hijos, no dejó descendientes ni ascendientes, y solicita su herencia su hermana de doble vínculo doña Ramona Crespo y Crespo, vecina de Selaya, y la sobrina de referida causante llamada María-Carmen, hija de Bautista Crespo.

Y en cumplimiento de lo acordado en proveído de este día, dictado en el expediente de declaración de herederos abintestato de indicada doña Paulina, que se tramita en este Juzgado a instancia de la doña Ramona Crespo, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que la solicitante para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días, apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, a tres de julio de mil novecientos veintitrés.—El juez, Amado Salas.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Juan José Barrenechea y Laverón, juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Isidro Obregón Fernández, de 25 años de edad, soltero, labrador, hijo de Primo y Maximina, natural y vecina de Santillana, partido de Torrelavega, provincia de Santander, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de esta provincia y la de Santander, comparezca ante este Juzgado con el objeto de notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo por la Superioridad e ingresar en la prisión preventiva de este partido según está acordado en el sumario que se le sigue por el delito de hurto de lana, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo rubio, ojos azules oscuro, nariz y boca regular, color sano, viste traje completo de paño color verdoso en regular uso, zapatillas negras de orillo y gorra oscura, y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en la prisión preventiva de este partido, con las seguridades convenientes y en concepto de preso comunicado.

Dado en San Lorenzo del Escorial a seis de julio de mil novecientos veintitrés.—El juez, Juan José Barrenechea.—El secretario, César del Pozo.

Don José Santamarina Prida, secretario del Juzgado municipal de Santoña.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra José Pestono, en ignorado paradero, por lesiones que causó a Manuel Manzanedo S. Román (a) Bacalao, recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

En Santoña a cinco de julio de mil novecientos veintitrés, el Tribunal municipal, constituido con el señor juez suplente don José Cerecedo de la Maza y adjuntos don Ga-

bino Gete Andrés y don Daniel Gabas Irureta, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido contra José Pestono por lesiones que causó a Manuel Manzanedo San Román (a) Bacalao, de veintidós años, soltero, marinero, de esta vecindad, en el que es parte el Ministerio fiscal.—Vistos los artículos 1, 5, 11, 15, 24, 64, 602 y 620 del Código penal, por unanimidad y de conformidad con el Ministerio fiscal, fallamos que debemos condenar y condenamos a José Pestono, ausente en ignorado paradero, a la pena de diez días de arresto menor y costas del juicio.—Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Cerecedo de la Maza.—Gabino Gete.—Daniel Gabas.—Y cuya sentencia fué publicada el día de su pronunciamiento.

Y con el fin de que la sentencia dicha se notifique al José Pestono, cuyo paradero se ignora, expido la presente visada por el señor juez municipal, para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia en Santoña a doce de julio de mil novecientos veintitrés.—V.º B.º, Juan José Fernández.—El secretario, Jose Santamarina. 1468-13

### Juzgado de instrucción de Castro Urdiales

#### CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor don Emilio de Macho Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de Castro Urdiales y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Santander, dimanante de sumario instruido en este Juzgado contra Matías Alonso López, vecino de El Carrascal, Ayuntamiento de San Julián de Musques, partido judicial de Bilbao, por corta y sustracción de veinticuatro pies de robles y castaños del monte Peredillo, del pueblo de Ontón, se cita a un tal Larido, criado de referido procesado en el mes de noviembre último, cuyas circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el plazo de diez días, contados desde que la presente aparezca inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias de Santander y Vizcaya, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado para que preste declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que conste, en cumplimiento a lo acordado, expido y firmo la presente en Castro Urdiales, a siete de julio de mil novecientos veintitrés.—El secretario judicial, Licdo. Francisco Vélez. 1480-16

## ANUNCIOS PARTICULARES

### EXTRAVÍO

En Vega de Pas ha desaparecido una yegua de carga, cuyas señas son:

Pequeña, pelo negro, paticalzada de dos patas, pintas blancas en los costillares, tiene cortadas la crín y la cola, es patizamba y algo estevada de las manos, se la conocen las marcas y rozaduras de la cincha.

Es propiedad de José Gómez Alonso, vecino de Vega de Pas, barrio de Viaña, que gratificará a quien le dé noticia de la yegua.